

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal del Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO:	RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de APELACIÓN impetrado por los Doctores JAIME LOMBANA VILLALBA y FELIPE ALZATE GÓMEZ, apoderados de FLOR MARIA RANGEL GUERRERO, SERGIO ENRIQUE MILLAN RANGEL y ANDRÉS FERNANDO MILLÁN RANGEL después de haber cobrado ejecutoria el Auto Interlocutorio proferido en octubre 14 de 2020, mediante el cual se decretó la legalidad de las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO decretadas por la Fiscalía 13 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre el bien de su representado. (Artículo 60, 61 y 63 de la Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2019-00139-01
RADICACIÓN FGN:	110016099068201702014 E.D Fiscalía 13 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFFECTADOS:	FLOR MARIA RANGEL GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 37.705.828 – SERGIO ENRIQUE MILLAN RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No.1.100.959.029, ANDRES FERNANDO MILLAN RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía 1.100.973.697, HECTOR MURILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.073.761.
BIENES OBJETOS DE EXT:	INMUEBLES identificados con Folios de Matrículas Nos. 319-28008; 319-46222; 31961605;319-61606; 319-61607; 319-61608, 31961609, 319-36704 y 300-371263, ubicados en el municipio de San Gil, Barichara y Bucaramanga, Departamento de Santander.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Según los artículos 60 y 61 de la Ley 1708 de 2014, el interés jurídico de quien impugna, la oportunidad para hacerlo, la presentación y sustentación por escrito de los recursos ordinarios, son los tres (3) requisitos a tener en cuenta por el juez de conocimiento al instante de dar trámite, conceder y/o rechazar los recursos ordinarios de reposición y apelación en la acción extintiva.

Es cierto que los Dres. JAIME LOMBANA VILLALBA y FELIPE ALZATE GÓMEZ al actuar en representación de FLOR MARÍA RANGEL GUERRERO, SERGIO ENRIQUE MILLÁN RANGEL y ANDRÉS FERNANDO MILLÁN RANGEL, están legitimados para impugnar el Auto Interlocutorio de octubre 14 de 2020, mediante el cual se decretó la legalidad de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO** decretadas por la Fiscal 13 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre los bienes Inmuebles identificados con los Folios de Matrícula No. **319-28008; 319-46222; 31961605;319-61606; 319-61607; 319-61608, 31961609, 319-36704 y 300-371263**, ubicados en los municipios de San Gil, Barichara y Bucaramanga, Departamento de Santander, de los que aparecen como titulares de derechos sus poderdantes.

No obstante, los profesionales del derecho manifestaron su disenso sobre el referido auto interlocutorio sustentándolo por escrito dos (2) días después de ejecutoriada la decisión, remitiendo la impugnación vía email al correo institucional de esta judicatura, exactamente a las 17:01 horas del martes 21 de octubre de 2020, incumpléndose uno de los tres (3) requisitos para la procedencia de la alzada, esto es, el de oportunidad.

La extemporaneidad en la presentación de los recursos ordinarios no es subsanable y cuando ésta se configura, no es procedente aplicar artículo 67<sup>1</sup> de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, por lo que lo pertinente en este evento es que se rechace de plano por extemporáneo el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

Para el *sub judice*, la decisión que es objeto de desacuerdo, fue proferida por este Despacho el miércoles 14 de octubre de 2020, notificada por **ESTADO ELECTRONICO No. 8** de esa misma fecha, conforme a lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, tal y como constan en la página web de la Rama Judicial<sup>3</sup>.

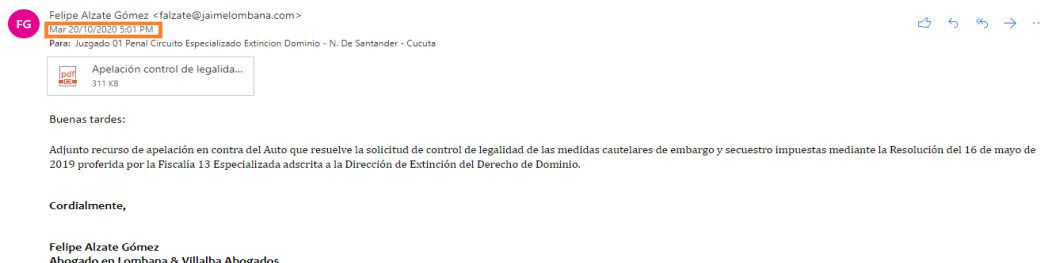
<sup>1</sup> Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017 “**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los seis días siguientes a su notificación.

Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior.”

<sup>2</sup> Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 “Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Providencia que quedó ejecutoriada tres (3) días después de notificada, esto es, a las 17:00<sup>4</sup> horas del lunes 19 de octubre de 2020 y sólo hasta las 17:01 horas del martes 20 de octubre de la presente anualidad, inclusive habiéndose culminado el horario laboral establecido en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre del 2020, el Dr. **JAIME LOMBANA VILLALBA** y el Dr. **FELIPE ALZATE GÓMEZ**, apoderados judiciales de **FLOR MARÍA RANGEL GUERRERO, SERGIO ENRIQUE MILLÁN RANGEL** y **ANDRÉS FERNANDO MILLÁN RANGEL**, remitieron memorial mediante el cual manifiestan su inconformidad, no quedando otra alternativa al juez de instancia que desestimar la pretensión de la defensa.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de **APELACIÓN** impetrado por el Dr. **JAIME LOMBANA VILLALBA** y el Dr. **FELIPE ALZATE GÓMEZ**, apoderados judiciales de **FLOR MARÍA RANGEL GUERRERO, SERGIO ENRIQUE MILLÁN RANGEL** y **ANDRÉS FERNANDO MILLÁN RANGEL**, después de haber cobrado ejecutoria el Auto Interlocutorio proferido en octubre 14 de 2020, mediante el cual se decretó la legalidad de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO** y **SECUESTRO** decretadas por la Fiscalía 13 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre el bien Inmueble identificado con el folios de matrículas No. **319-28008; 319-46222; 31961605; 319-61606; 319-61607; 319-61608, 31961609, 319-36704** y **300-371263** de propiedad de su poderdante, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por **ESTADO ELECTRONICO** a todos los sujetos procesales e intervinientes.

**TERCERO:** Contra la decisión que **RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de **APELACIÓN**, de acuerdo al numeral 5<sup>o</sup> del artículo 65<sup>5</sup> de la Ley 1708 de 2014, sólo procede el recurso de **REPOSICIÓN**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ**  
Juez

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a men ores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.*

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-penal-del-circuito-especializado-en-extincion-de-dominio-de-cucuta/8>

<sup>4</sup> “Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre del 2020, “Por el cual se reglamenta el Artículo 4<sup>o</sup> del Acuerdo PSJA20-11632 de septiembre 30 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y otros aspectos de esta decisión en los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y A. y Áreas Administrativas. estableciéndose en el artículo 1<sup>o</sup> que a partir del 5 de octubre el horario laboral en el Distrito Judicial de Cúcuta es de **8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

<sup>5</sup> Artículo 65 de la Ley 1708 de 2014. “**Apelación.** En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.
2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo.
3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.
4. Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley.
5. **El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición**, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja.”.